



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-01039-01

Proveniente del Juzgado veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **FREDYS MARÍA VERGARA OSPINO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.213.236 de Mompóx (Bolívar), actuando en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

b) El Juzgado de primera instancia dispuso vincular a:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, debido proceso, acceso a la justicia, petición e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifiesta que:

- Mediante publicidad engañosa y falsas promesas, fue coaccionado a trasladarse de régimen pensional a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través de comunicación vía telefónica.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Radicó petición solicitando copia de la afiliación el 28 de julio de 2022, ya que la accionada no le ha dado respuesta de fondo a sus múltiples solicitudes.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos deprecados.
- Declarar la vulneración a su derecho de petición al no dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 28 de julio de 2022.
- Declarar la ineficacia y nulidad de la afiliación que se realizó vía telefónica.

5- Informes:

- a) La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, en su informe manifiesta que:

- Las peticiones presentadas por la accionante fueron resueltas y debidamente notificadas, respecto al traslado de régimen indica que el asesor suministró la información completa, necesaria y personalizada respecto a las características, ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual con solidaridad, a fin de que la accionante tomara la decisión que considerara más conveniente quien aceptó tácitamente haber recibido la información necesaria para tomar su decisión de afiliación, manifestando que la misma es de manera libre, espontánea y sin presiones, cumpliendo a cabalidad el requisito impuesto en el Art. 114 de la Ley 100 de 1993. Aclarar que la asesoría se hizo de manera verbal y no se cuenta registro, ni documento alguno de la misma. No hubo retracto a la afiliación dentro del término consagrado por la Ley.
- Tratándose de una reclamación relativa a la declaratoria de nulidad de afiliación, es claro que la actora cuenta con un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario preceptuado en la ley, para hacer valer sus pretensiones ante esa jurisdicción, ya que la misma acción versa sobre temas relacionados con la seguridad social integral y más exactamente con el reconocimiento de un beneficio pensional.
- En el caso es palmario que la accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio irremediable que obligue a la intervención del juez de tutela, por lo que solicita negar el amparo deprecado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, en su informe manifiesta que:

- La accionante hasta la fecha de la respuesta no ha radicado solicitud de traslado ante esa entidad por lo que no conoce de la situación de esta hasta este momento, empero, al presentar desacuerdo sobre el procedimiento con el cual se llevó a cabo su proceso de afiliación, lo que debe hacer es agotar los procedimientos administrativos y judiciales para tal fin y no reclamar pretensión vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.
- Por lo anterior solicita negar el amparo deprecado por la actora.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió sentencia el 20 de octubre de 2022, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que:

- Con el alcance de la respuesta dada en fecha 10 de octubre del año en curso, por la accionada PORVENIR S.A. a la petición formulada por la accionante, se ha pronunciado de fondo y favorablemente sobre la entrega de informaciones, copia de documentos e incluso grabaciones en su poder, atendiendo lo reclamado de acuerdo a su disposición de archivos, no siendo dable al Juez de tutela indicar el sentido que debe darse a dicha respuesta, sino como en este caso velar por que la respuesta aborde de manera clara lo solicitado.

Por lo anterior resolvió:

PRIMERO: DECLARAR *qué en la acción de tutela promovida por el ciudadano Fredys María Vergara Ospino, identificado con CC No. 33.213.236, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., existe carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior conforme a las consideraciones de esta decisión.*

SEGUNDO: *Notifíquese esta decisión por el medio más expedito. La secretaría proceda de conformidad.*

TERCERO: *Ejecutoriado esta providencia sin que fuera impugnada, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante, impugnó la decisión impartida argumentando que:

- La respuesta brindada no fue de fondo ya que no entregaron copia de su afiliación.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así que, mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por las sentencias T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 indicó:

"...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

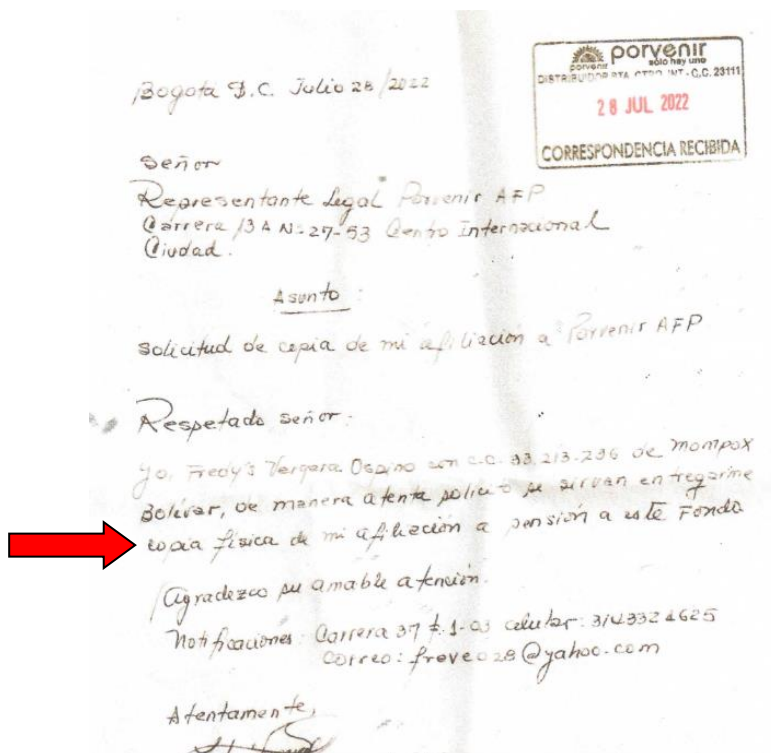
prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido..."(Subrayado fuera de texto)

b.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

En efecto, el Despacho considera que la determinación acogida en primera instancia es parcialmente acertada toda vez que, respecto al derecho de petición, ya que entiende que la respuesta brindada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - PORVENIR S.A., cumple con lo solicitado de manera congruente y completa.

La accionante, en su breve escrito de impugnación se adolece porque no fue allegada copia de su afiliación, sin embargo, la accionada especifica la razón por la cual no puede remitir copia física de la afiliación, siendo dicho documento el solicitado en su requerimiento inicial.





Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora:
FREDYS MARIA VERGARA OSPINO
freveo28@yahoo.com

Ref. Rad. Porvenir: N.A.
CC: 33213236
TN: 11045277
COR

Reciba un saludo cordial,

En esta oportunidad damos atención a su solicitud relacionada con el envío de la copia de su formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir S.A; al respecto, le informamos que realizando la validación en nuestra base de datos evidenciamos que dicha afiliación fue realizada el 06 de agosto del 2007 en una campaña de afiliaciones a través de teledatos; en relación con eso, no existe copia física de su afiliación sino un audio del cual remitimos transcripción para su correspondiente validación y manejo.



No puede olvidarse que, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, comoquiera que no sea viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada.

Ahora bien, es pertinente, adicionar la decisión de instancia, con relación a la solicitud tendiente a declarar la ineficacia y nulidad de la afiliación que se realizó vía telefónica, la cual no se pronunció el juez de instancia, es necesario recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones.

Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante procede excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial, en cuyo caso deberá soportarse que dicho instrumento no es idóneo o eficaz, o cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a la acción de tutela, tal perjuicio se consumaría o porque quien acude a la tutela es un sujeto de especial protección constitucional.¹

Respecto a la excepcionalidad como mecanismo transitorio, no encuentra este Despacho que el instrumento judicial previsto por el legislador no sea idóneo o eficaz, como tampoco lo fundamenta quien depreca el amparo. Tampoco que con esta acción se busque evitar un perjuicio irremediable, ya que este se fundamenta en que la persona, que tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos

¹ Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentales, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, acude al amparo constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-494 de 2010, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

A su vez la Misma Alta Corporación, en Sentencia T-318 de 2017, respecto al perjuicio irremediable hizo las siguientes precisiones:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Ante la invocación del amparo constitucional como mecanismo transitorio, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional el que se debe probar que es necesaria para evitar el perjuicio, lo que en el asunto que nos ocupa hoy no sucedió y, finalmente, tampoco encuentra el Despacho que la accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, por lo que, dado a que la demandante no demostró: (i) que el mecanismo de defensa ordinario no es lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos; (ii) que requiere de protección constitucional, de manera transitoria en aras de evitar un perjuicio irremediable; y, (iii) su condición de sujeto de especial protección constitucional, no habrá lugar a considerar la presente como un mecanismo transitorio.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia, en el entendido que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición y, se negará en lo demás el amparo deprecado, atendiendo la solicitud de declarar la ineficacia y nulidad de la afiliación a la sociedad hoy accionada.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, respecto del derecho de petición.

SEGUNDO: NEGAR el amparo deprecado por **FREDYS MARÍA VERGARA OSPINO**, tendiente a declarar la ineficacia y nulidad de la afiliación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.